



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00595 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Para la correcta comprensión del texto de la demanda, se deberá aportar la misma íntegramente, debidamente escaneada, que sea legible porque todo el escrito se encuentra borroso, y sin imágenes de fondo que oscurecen y cubren las palabras.

SEGUNDO. Se ampliarán los hechos de la demanda con el fin de dar fundamento fáctico a la pretensión sexta, explicando detalladamente en qué consistió el acuerdo al que allí hacen referencia.

TERCERO. Igualmente se ampliarán los hechos de la demanda indicando de forma detallada quien es el señor Juan Alberto Aguirre Duarte a quien señalan como heredero y quiénes son sus padres.

CUARTO. Allegará el poder otorgado para la interposición de la presente demanda, el cual deberá contener el correo electrónico de la apoderada que tiene que coincidir con aquel que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Art. 5 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, el poder debe ser conferido para la interposición de demanda de sucesión de los dos causantes que se mencionan en la demanda, pues el otorgado sólo se refiere a uno de ellos.

QUINTO. De conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, i) se afirmará bajo gravedad del juramento que la dirección electrónica señalada en la demanda para cada uno de los demandados corresponde a la utilizada por las personas a notificar, ii) informará la forma como la obtuvo y iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

SEXTO. El anexo que corresponde a la sentencia de separación de bienes de los señores Efraín Montoya y Lucia Correa debe ser aportado nuevamente, correctamente escaneado, completo y legible.

SEPTIMO. – Se allegarán los certificados de libertad y tradición de los inmuebles que hacen parte de la masa herencial, con fecha de expedición no mayor a un mes.

OCTAVO. – Indicarán si se ha adelantado proceso de sucesión de los señores CARLOS ENRIQUE, HECTOR JAVIER, JORGE ENRIQUE y GABRIEL ALBERTO MONTOYA CORREA, en caso de que sí haya sido así, deberán dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos, y si no se ha siquiera iniciado un trámite sucesoral, deberá dirigirse contra los herederos que se conozcan y en contra de los herederos indeterminados.

NOVENO. – Se aportará el registro civil de nacimiento del heredero LEONARDO ARTURO MONTOYA.

DECIMO. – Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío de copia de la demanda con sus anexos a los demandados, como del escrito de subsanación,

allegando la correspondiente acreditación, no solo del envío, sino igualmente del contenido del mismo y de su entrega.

UNDÉCIMO. Deberá presentar de nuevo la demanda de manera íntegra en un solo escrito con los requisitos aquí exigidos en formato PDF como mensaje de datos, al igual que los documentos que pretendan aportarse, conforme las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89100b7dfbaf7b423063dd4dbb0caba31e6ebf28f5f2d1c25f9e705dbbb0c5f6**

Documento generado en 22/11/2023 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>